



## PODER LEGISLATIVO

### LEY Nº 3109

QUE ADOPTA EL SIMBOLO INTERNACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS "SIN GLUTEN", APTOS PARA ENFERMOS CELIACOS Y SE ARBITRAN LAS MEDIDAS DE CONTROL Y EJECUCION DE SU USO

## EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Adóptese el símbolo internacional de productos alimenticios "sin Gluten", aptos para enfermos celíacos, conforme al anexo que se adjunta y forma parte de la presente Ley.

**Artículo 2°.-** El símbolo establecido en el artículo anterior deberá obligatoriamente estar impreso en forma clara y legible en los envases, envoltorios, marbete, etiqueta o rótulo de los productos alimenticios que no contengan gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su fórmula química, incluido sus aditivos, los cuales son considerados aptos para enfermos celíacos.

**Artículo 3°.-** La presencia de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los productos que estén rotulados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° será castigada conforme a las sanciones previstas en el Capítulo XIV de la Ley Nº 1334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO", sin perjuicio de las demás sanciones civiles y penales.

**Artículo 4°.-** El Poder Ejecutivo desarrollará un plan de acción conjunta a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Industria y Comercio, coordinado por el primero, a los efectos de la aplicación y fiscalización de la presente Ley.

**Artículo 5°.-** Corresponderá al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social:

a) elaborar una lista de productos alimenticios y bebidas sobre los cuales los fabricantes y/o distribuidores deberán informar el contenido o no de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su fórmula química, incluido sus aditivos;

b) establecer en forma inequívoca la denominación y características de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos;

c) regular y establecer los requisitos que deberá cumplir el etiquetado de alimentos y bebidas que contengan o pudieran contener en su composición gluten o algunas de las proteínas consideradas dentro de la familia del gluten, debiendo en cualquier supuesto incluir la leyenda "Contiene Gluten" o "Libre de Gluten", además del símbolo establecido en el Artículo 1° de la presente Ley, en caso que no lo contenga;

d) establecer la metodología analítica más adecuada para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos;

e) confeccionar un Registro Nacional de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos el cual será publicado anualmente, y las modificaciones que pudieran observarse en él, lo serán en forma trimestral;

/dal

LEY N° 3109

f) llevar un Registro Estadístico Nacional de los pacientes celíacos;

g) promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celíaca y en el desarrollo de nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos;

h) promover la formación de profesionales de la salud en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca; e,

i) difundir e informar a la ciudadanía en lo referente a los efectos de productos con contenido de gluten en los celíacos y coordinar toda actividad de prevención y educación sobre dicha problemática con las autoridades competentes.

**Artículo 6°.-** El Ministerio de Industria y Comercio supervisará que los productos alimenticios o bebidas comercializados sin gluten, aptos para enfermos celíacos, lleven impreso el símbolo a que hace referencia el Artículo 1°.

**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará el plan de acción conjunta y las demás medidas conducentes al cabal cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 8°.-** La presente Ley entrará en vigencia dentro de los noventa días de su promulgación.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

  
**Víctor Alcides Bogado González**

Presidente

H. Cámara de Diputados

  
**Zacarías Vera Cárdenas**

Secretario Parlamentario

  
**Enrique González Quintana**

Presidente

H. Cámara de Senadores

  
**Cándido Vera Bejarano**

Secretario Parlamentario

Asunción, *15* de *diciembre* de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Nicanor Duarte Frutos**

  
**Oscar Martínez Doldan**

Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 3109

ANEXO I

Símbolo internacional de productos "sin gluten" especial para enfermos celíacos

